

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil dieciocho.-----

Visto, para acordar los oficios números 54100/3778/2017 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por el que remite copia certificada de los oficios y Dictámenes Técnicos que la Gerencia de Instalaciones Fijas, elaboró y que sirvieron de base para otorgar los contratos de prestación de servicios a la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. y el CG/CIOM/970/2017 de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete signado por la Contralora Interna en el Oficialía Mayor de la Ciudad de México con el que envía el correo electrónico de trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo por el que denuncia al Ing. Octavio Audencio Lomelí Escobar, Gerente de Instalaciones Fijas del Organismo en cita, toda vez adjudica contratos a sus compadres y amigos. -----

**----- ANTECEDENTES -----**

**1.-** El nueve de agosto del dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número CG/CIOM/970/2017 de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete signado por la Contralora Interna en el Oficialía Mayor de la Ciudad de México con el que envía el correo electrónico de trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo con el cual denuncian al Ing. Octavio Audencio Lomelí Escobar, Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que adjudica contratos a sus compadres y amigos los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz, Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. y Erick Pérez Segovia, Representante de la empresa IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V. (fojas 001 a 004). -----

**2.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2015/2017 de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informara sí los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz y Erick Pérez Segovia fueron o son trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (foja 005 de actuaciones). -----

**3.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2029/2017 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, informara sí existen contratos asignados a las empresas Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. e IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V., el número de contratos asignados, el periodo de



contracción y si en el proceso licitatorio intervino el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo (foja 006 de actuaciones). -----

**4.-** Con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número G.R.H./53200/AJ/2389/17 del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Recursos Humanos, por el que informa que los ciudadanos Erick Javier Pérez Segovia y Fidel Raúl Rojas Díaz, fueron trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, quienes causaron baja del Organismo en cita con fechas trece de agosto del dos mil tres y diecisiete de julio de mil novecientos noventa, respectivamente (fojas 007 a 026 del expediente en que se actúa). -----

**5.-** Con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 54100/3195/2017 de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por el que informa que a la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V., en el periodo de abril a agosto del dos mil diecisiete le fueron otorgados cuatro contratos, tres por Invitación Restringida y uno por Adjudicación Directa, indicando que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, no intervino en dichos procedimientos (fojas 027 a 029 del expediente en que se actúa). -----

**6.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2184/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera copia certificada de los Dictámenes Técnicos y los oficios con los cuales la Gerencia de Instalaciones Fijas envió los dictámenes que sirvieron de base para otorgar los cuatro contratos a la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. (foja 030 de actuaciones). -----

**7.-** Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 54100/3778/2017 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por el que remite la información solicitada (fojas 031 a 139 del expediente en que se actúa). -----

**8.-** El dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0111/2017, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 140 de actuaciones. -----

**9.-** Mediante oficio número CG/CISTC/2424/2017 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Administración de Personal remitiera diversa información del expediente personal del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar (foja 141 de actuaciones). -----

**10.-** El veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número G.R.H./53200/AJ/3677/17 del veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Recursos Humanos por el cual remitió la información solicitada (fojas 142 a 147 del expediente en que se actúa). -----

**11.-** Mediante oficio número CG/CISTC/0131/2018 de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera copia certificada de las cotizaciones y estudios de mercado de los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa de los contratos STC-CNCS-082/2017, STC-CNCS-095/2017, STC-CNCS-120/2017 y STC-GASC/CCE-IMP-4014/2017 (foja 148 de actuaciones). -----

**12.-** El veintiséis de enero del dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 54100/0330/2018 del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios por el cual remitió la información relacionada únicamente con el proceso de adjudicación directa (fojas 149 a 156 del expediente en que se actúa). -----

**13.-** Con oficio número CG/CISTC/0232/2018 de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera las cotizaciones y estudios de mercado de los procedimientos de invitación restringida (foja 157 de actuaciones). -----

**14.-** Con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 54100/0588/2018 del seis de febrero del dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, con el que remite la información solicitada (fojas 158 a 495 del expediente en que se actúa). -----

**15.-** Mediante oficio citatorio número CG/CISTC/0292/2018 del veinte de febrero del dos mil dieciocho se citó a comparecer al C. Jorge Luis Luna Arellano, Coordinador de Automatización y Control de la Gerencia de Instalaciones Fijas, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 496 y 497), comparecencia que se llevó a cabo el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos que se investigan (fojas 500 y 501 de autos). ----

**16.-** Con oficio citatorio número CG/CISTC/0293/2018 del veinte de febrero del dos mil dieciocho se citó a comparecer al C. José Concepción Ortega Vargas, Subgerente de



Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Instalaciones Fijas, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, (fojas 498 y 499), comparecencia que se llevó a cabo el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, en la cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos que se investigan (fojas 503 y 504 de autos). ----

----- **CONSIDERANDO** -----

**I.-** Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico, y de acuerdo a las funciones de la Órgano Interno de Control contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.-----

**II.-** En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativa disciplinario.-----

**III.-** En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

*“Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales*



*son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este ley, así como en la apreciación de las pruebas...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "este ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."*

**IV.-** Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por este Órgano Interno de Control, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada mediante correo electrónico por trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, con motivo de la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, Gerente de Instalaciones Fijas del Organismo en cita. -----

**1.-** Correo electrónico de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, por el cual supuestos trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo manifiesten que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, Gerente de Instalaciones Fijas otorga contratos millonarios a sus compadres y amigos los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz, Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. y Erick Pérez Segovia, Representante de la empresa IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V. (fojas 002 y 003 de autos). -----

Correo electrónico que se valora como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, por tratarse de un correo anónimo permite apreciar únicamente que se denuncian presuntas irregularidades en contra del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, Gerente de Instalaciones Fijas, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**2.-** Oficio número CG/CISTC/2015/2017 de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, con el que se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema

de Transporte Colectivo, informara sí los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz y Erick Pérez Segovia fueron o son trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (foja 005 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informara si los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz y Erick Pérez Segovia fueron o son trabajadores del Organismo. -----

**3.-** Oficio número CG/CISTC/2029/2017 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, dirigido al Gerente Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se le solicitó información respecto a los hechos denunciados (foja 006 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, informara si se habían otorgado contratos de prestación de servicios a las empresas Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. e IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V., el número de contratos asignados, el periodo de contratación y si en el proceso licitatorio intervino el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, Gerente de Instalaciones Fijas del Organismo. -----

**4.-** Oficio número G.R.H./53200/AJ/2389/17 del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual remitió la información solicitada (fojas 007 a 026 del expediente en que se actúa). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que la Gerencia de Recursos Humanos informó que los ciudadanos Erick Javier Pérez Segovia y Fidel Raúl Rojas Díaz, fueron trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, quienes causaron

baja del Organismo en cita con fechas trece de agosto del dos mil tres y diecisiete de julio de mil novecientos noventa, respectivamente. -----

**5.-** Oficio número CG/CISTC/2184/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información (foja 030). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera copia certificada de los Dictámenes Técnicos y los oficios con los cuales la Gerencia de Instalaciones Fijas envió los dictámenes que sirvieron de base para otorgar los cuatro contratos a la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. -----

**6.-** Oficio número 54100/3195/2017 de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por el cual remitió la información solicitada (fojas 027 a 029 del expediente en que se actúa). -----

**7.-** Oficio número 54100/3778/2017 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por el que remite la información solicitada respecto a los hechos que se investigan (fojas 031 a 139 del expediente en que se actúa). -----

Documentales que se valoran en forma conjunta por su estrecha relación entre sí, las cuales tienen la calidad de públicas y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios informó que en el periodo comprendido de abril a agosto del dos mil diecisiete, le fueron otorgados cuatro contratos a la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V., tres a través de Invitación Restringida y uno por Adjudicación Directa, procesos licitatorios que fueron efectuados a través de las Coordinaciones de Compras en el País y Compras en el Extranjero, según sea el caso, de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, áreas que se convierten en convocantes al realizarse los procedimientos licitatorios, siendo que las áreas usuarias, en el caso que nos ocupa, la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas y la Coordinación de Automatización y Control de la Gerencia de Instalaciones Fijas del

Sistema de Transporte Colectivo, únicamente evaluaron las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en el procesos licitatorio, siendo que la intervención del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas en dichos procesos licitatorios se limitó únicamente a remitir a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, los Dictámenes Técnicos de Evaluación de las propuestas presentadas por cada una de las empresas participantes entre las que se encuentra la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. --

**8.-** Oficio número CG/CISTC/2424/2017 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, por el que se solicitó al Director de Administración de Personal diversa información relacionada con los hechos que se investigan (foja 141 de actuaciones). ----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Director de Administración de Personal diversa información del expediente personal del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, servidor público del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**9.-** Oficio número G.R.H./53200/AJ/3677/17 del veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual remitió la información solicitada (fojas 142 a 147 del expediente en que se actúa). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que la Gerencia de Recursos Humanos informó que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, ingresó a laborar al Sistema de Transporte Colectivo el primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete desempeñando diversos puestos y ocupando el cargo de Gerente de Instalaciones Fijas a partir del tres de enero del dos mil quince hasta el siete de agosto del dos mil diecisiete, fecha en que causó baja del Organismo por renuncia. Desprendiéndose de la referida documental que si bien es cierto que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar y los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz y Erick Pérez Segovia, ingresaron a laborar a la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, ello no implica que hubieren tenido una relación de amistad o compadrazgo, más aún los ciudadanos Erick Pérez Segovia, Representante de la empresa IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V. y Fidel Raúl



Rojas Díaz, Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V., causaron baja del Sistema de Transporte Colectivo aproximadamente doce años antes de que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar ocupara el cargo de Gerente de Instalaciones Fijas, cargo que desempeñó en el período comprendido del tres de enero del dos mil quince al siete de agosto del dos mil diecisiete. -----

**10.-** Oficio número CG/CISTC/0131/2018 de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, por el cual este Órgano Interno de Control solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo diversa información, (foja 148 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo remitiera copia certificada de las cotizaciones y estudios de mercado de los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa de los contratos STC-CNCS-082/2017, STC-CNCS-095/2017, STC-CNCS-120/2017 y STC-GASC/CCE-IMP-4014/2017. -----

**11.-** Oficio número CG/CISTC/0232/2018 de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, remitiera las cotizaciones y estudios de mercado de los procedimientos de invitación restringida, (foja 157 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que se solicitó al Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo remitiera copia certificada de las cotizaciones y estudios de mercado de los procedimientos de invitación restringida que amparan los contratos STC-CNCS-082/2017, STC-CNCS-095/2017 y STC-CNCS-120/2017. -----

**12.-** Oficio número 54100/0330/2018 del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho del Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por el que remitió información relacionada con el proceso de adjudicación directa (fojas 149 a 156 del expediente en que se actúa). -----

**13.-** Oficio número 54100/0588/2018 del seis de febrero del dos mil dieciocho del Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, por el que remitió información relacionada con el proceso de adjudicación directa (fojas 158 a 495 del expediente en que se actúa). -----

Documentales que se valoran en forma conjunta por su estrecha relación entre sí, las cuales tienen la calidad de públicas y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios remitió la información relacionada con los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa a través de los cuales le fueron otorgados a la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte S.A. de C.V. los contratos STC-GASC-CCE-IMP-4014/2017, STC-CNCS-082/2017, STC-CNCS-095/2017 y STC-CNCS-120/2017, desprendiéndose de dichas documentales que los procedimientos antes referidos se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 53 fracción I del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, que establece: -----

*“Artículo 53.- Corresponde a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Emitir y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de activo fijo y materiales de consumo;”*

Cabe destacar que las áreas usuarias (la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas y la Coordinación de Automatización y Control ambas de la Gerencia de Instalaciones Fijas) únicamente evaluaron las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, emitiendo los dictámenes técnicos correspondientes, y si bien las áreas usuarias dependen de la Gerencia de Instalaciones Fijas, en la época de los hechos a cargo del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, de la documentación que obra en autos no se desprende elemento indubitable que permita acreditar que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, hubiere intervenido en los referidos procesos licitatorios, aunado a lo anterior es de precisar las propuestas técnicas presentadas por cada uno de los concursantes fueron aceptadas como válidas, es decir, todas las propuestas técnicas presentadas, cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas por las áreas usuarias, dictámenes técnicos que fueron remitidos a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, área que una vez analizadas las propuestas económicas y técnicas determinó qué empresa otorgaba las mejores condiciones al Sistema de Transporte Colectivo en calidad y precio. -----

**14.-** Oficios citatorios números CG/CISTC/0292/2018 y CG/CISTC/0293/2018 ambos de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, por los cuales se citó a comparecer a los CC. Jorge Luis Luna Arellano, Coordinador de Automatización y Control y J. Concepción Ortega Vargas, Subgerente de Instalaciones Eléctricas ambos adscritos a la Gerencia de Instalaciones Fijas (fojas 496 a 499). -----

Documentales que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que se citó a comparecer a los ciudadanos Jorge Luis Luna Arellano y J. Concepción Ortega Vargas, quienes firmaron los dictámenes técnicos de los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa. -----

**15.-** Comparecencia del ciudadano Jorge Luis Luna Arellano, Coordinador de Automatización y Control de la Gerencia de Instalaciones Fijas de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho (fojas 500 y 501 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Los procesos de adjudicación o los procesos de licitación se realizan cumpliendo los procedimientos que marca el área de Normatividad y Contratos así como el área de Adquisiciones, las áreas a mi cargo evalúan los anexos técnicos correspondientes mismos que se envían a las áreas antes mencionadas. En relación a la supuesta relación entre los personajes investigados desconozco alguna circunstancia o relación que los involucre, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Qué diga el compareciente cuantos Dictámenes Técnicos evaluó y que fueron otorgados a la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V.? -----*

*Respuesta: Fueron 2. -----*

*2.- Que diga el compareciente para que tipo de contrato evaluó los dictámenes técnicos. -----*

*Respuesta: A la Invitación Restringida con número de contrato STC-CNCS-082/2017 y para la Adjudicación Directa con número de contrato STC-GASC/CCE-IMP-4014/2017, ambos contratos respondieron satisfactoriamente en la resolución de problemas de los equipos correspondientes detectados con evaluaciones previas. -----*

*3.- ¿Qué diga el compareciente si fue instruido por el Ing. Octavio Audencio Lomelí Escobar, ex-Gerente de Instalaciones Fijas para avalar favorablemente los dictámenes técnicos de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V.? -----*

*Respuesta: No, no fui instruido por el Ing. Lomelí, se determinó que la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V., cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas, siendo el área de Normatividad y Contracción de Servicios quien evalúa finalmente que empresa es la que cumple con las propuestas técnicas y económicas. -----”*

**16.-** Comparecencia del ciudadano J. Concepción Ortega Vargas, Subgerente de Instalaciones Eléctricas de la Gerencia de Instalaciones Fijas de fecha veintiséis de

febrero del dos mil dieciocho (fojas 503 y 504 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“El proceso licitatorio de estos contratos que se le dieron a la empresa citada estuvieron apegados a la Ley actual de compras teniendo el siguiente desarrollo la Gerencia de Instalaciones Fijas realiza las ordenes de servicio reflejando las necesidades de la Coordinación de Alta Tensión, posteriormente la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios hace las gestiones para la contratación de los servicios solicitados una vez que tiene ya todo listo elabora y revisa conjuntamente con el personal técnico del área solicitante las bases del proceso licitatorio la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios elabora y gestiona lo necesario para llevar a cabo el proceso licitatorio de la invitación restringida correspondiente, el área Técnica conjuntamente con el área Jurídica y la Contraloría le da seguimiento a las diferentes etapas del proceso, posteriormente la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios solicita a la Gerencia de Instalaciones Fijas el dictamen técnico, el cual es elaborado por Coordinación de Alta Tensión, la Gerencia de Instalaciones Fijas envía el dictamen técnico a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, la Gerencia de Adquisiciones recibe el dictamen técnico y ellos valoran la oferta económica y designan al licitante ganador. Para el contrato número STC-CNCS-095/2017 contratación de la partida 1 “Servicio de Rehabilitación a Transformadores de 4515 KVA 23/0570 KV de Líneas 3, 4, y 5 participaron las siguientes empresas Ingeniería Aplicada al Transporte S.A. de C.V., Asesoría, Ingeniería, Suministro y Servicio S.A. de C.V., AURA Servicios Integrales y Comunicaciones, S.A. de C.V., Ingeniería, Asesoría y Mantenimiento S.A. de C.V. y Services Network & Electric, S.A. de C.V., personal técnico de la Coordinación de Alta tensión elaboró el dictamen técnico presentado por estas empresas y donde se aceptó técnicamente la propuesta técnica de todas ellas y con lo anterior se diluye que se estuviera beneficiando a una de ellas en particular; y para el contrato número STC-CNCS-120/2017 contratación “Servicio de Rehabilitación de los Transformadores de 2650 KVA 15/0.570 KV números de serie: 2-307384, 2-307383 y 2-307382 marca Ferranti Parkard Limited, participaron las siguientes empresas Ingeniería Aplicada al Transporte S.A. de C.V., Beta Servicios de Mantenimiento Eléctrico e Informática S.A. de C.V., AURA Servicios Integrales y Comunicaciones, S.A. de C.V. y Asesoría, Ingeniería, Suministro y Servicio S.A. de C.V., personal técnico de la Coordinación de Alta tensión elaboró el dictamen técnico presentado por estas empresas y donde se aceptó técnicamente la propuesta técnica de todas ellas y con lo anterior se diluye que se estuviera beneficiando a una de ellas en particular. Respecto a que si el Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte S.A. de C.V., es compadre o amigo del Ing. Lomelí es de señalar que aspectos personales no me constan, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Asimismo, a preguntas expresas de esta Autoridad administrativa manifestó: -----

*“1.- ¿Qué diga el compareciente si propuso a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios a alguna de las empresas licitantes para brindar los servicios de los contratos STC-CNCS-095/2017 y STC-CNCS-120/2017? -----  
Respuesta: No propuse a ninguna. -----  
2.- ¿Qué diga el compareciente si fue instruido por el Ing. Octavio Audencio Lomelí Escobar, ex-Gerente de Instalaciones Fijas para avalar favorablemente los dictámenes técnicos de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V.? -----  
Respuesta: No, no fui instruido por el Ing. Lomelí. -----  
3.- ¿Que diga el compareciente si el Ing. Octavio Audencio Lomelí Escobar, ex-Gerente de Instalaciones Fijas, intervino en alguno de los procedimientos de Invitación restringida? -----  
Respuesta: No intervino. -----”*

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permiten acreditar que los ciudadanos Jorge Luis Luna Arellano y J. Concepción Ortega Vargas, fueron coincidentes en manifestar que los procesos licitatorios los lleva a cabo la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y de conformidad con lo que disponen la normatividad en materia de adquisiciones; manifestando ambos comparecientes que ellos evaluaron las propuestas técnicas que presentaron las empresas participantes, calificando cada propuesta como aceptable ya que cumplían en su totalidad con las especificaciones técnicas requeridas, tal y como se puede apreciar de los dictámenes técnicos, siendo la Coordinación de Normatividad y Servicios de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios la encargada de determinar qué empresa resultaba más apropiada para brindar los servicios requeridos y que brindara los mejores beneficios al Sistema de Transporte Colectivo. Aunado a lo anterior fueron coincidentes en señalar que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, ex-Gerente de Instalaciones Fijas no intervino en dichos procesos de adquisiciones, ya que únicamente se limitó a remitir a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios los dictámenes técnicos elaborados por las áreas usuarias y en los cuales se validó favorable a todas y cada una de las empresas concursantes. -----

**V.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

***“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.*** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por

cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se preste.”

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

*“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.”*

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que existe una probable responsabilidad administrativa por parte del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la denuncia presentada por correo electrónico por supuestos trabajadores del Organismo en el que manifestaron que adjudica contratos a sus compadres y amigos los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz, Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. y Erick Pérez Segovia, Representante de la empresa IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V., lo anterior es así toda vez que de la documentación que obra en autos se desprende que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, únicamente remitió a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios los Dictámenes de la Evaluaciones Técnicas de las empresas participantes en el procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y Adjudicación Directa, evaluaciones que fueron efectuadas por el Subgerente de Instalaciones Fijas y la Coordinación de Automatización y Control, áreas que si bien se encuentran adscritas a la Gerencia de Instalaciones Fijas a cargo del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar en la época de los hechos presuntamente irregulares, ello no implica que hubiera intervenido en dicho proceso licitatorio, ello es así ya que el área usuaria, en el caso que nos ocupa la Subgerencia de Instalaciones Fijas y la Coordinación de Automatización y Control, fueron quienes evaluaron las propuestas técnicas de las empresas participantes, mismas que fueron aceptadas como válidas para brindar el servicio, es decir, las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas por las áreas usuarias, tal y como se observa de los dictámenes que corren agregados en autos (fojas 32 a 139); dictámenes técnicos que fueron enviados a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios para que a través de la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios determinara quien de las empresas participantes era la que brindaba las mejores condiciones en calidad y precios de los servicios a contratar. -----

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, es la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios a través de las Coordinaciones de Compras en el País y Compras en el Extranjero en colaboración con las Coordinaciones de Normatividad y Contratación de Servicios y Integración y Normalización las encargadas de llevar a cabo los procesos licitatorios, normatividad que dispone: -----

*“Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo*

*Artículo 53.- Corresponde a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios las siguientes facultades y obligaciones:*



*I. Emitir y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de activo fijo y materiales de consumo;*

*II. Colaborar en la elaboración e integración del programa de inversiones del Organismo con la Dirección de Finanzas, con base en las necesidades de las distintas áreas del Organismo;*

*III. Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, de conformidad con las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes;*

*IV. Coordinar y efectuar las adquisiciones que requieran las diferentes áreas del Organismo, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados;*

...

*Puesto: Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios.*

*- Llevar a cabo los procesos de contratación de servicios y órdenes de trabajo, mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, a efecto de que las contrataciones se realicen de conformidad con las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes.*

*- Tramitar y obtener la autorización de disponibilidad presupuestal ante la Gerencia de Presupuesto, previo a los trámites de contratación de servicios, a fin de garantizar la solvencia financiera para el pago a los proveedores.*

*- Realizar y preparar las bases y convocatorias para llevar a cabo los procedimientos de licitaciones públicas o invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores contratación de servicios de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores.*

...

*Puesto: Coordinación de Integración y Normalización.*

*- Realizar el análisis de los consumos y costos de las piezas o refacciones de origen extranjero con objeto de determinar prioridades en su integración y normalización.*

*- Localizar en el mercado nacional proveedores capaces de fabricar bienes en condiciones de calidad igual o superior a los manufacturados en el extranjero, para estar en condiciones de adjudicar los contratos a las empresas más idóneas.*

...

*Puesto: Coordinación de Compras en el País.*

*- Realizar los procesos de adquisición de bienes muebles de fabricación nacional, requeridos por las áreas del Organismo, mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, conforme a lo señalado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas vigentes, para obtener las mejores condiciones que oferta el mercado.*

*- Realizar y preparar las bases y convocatorias para llevar a cabo los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores y someterlas a la consideración y sanción del Subcomité Revisor de Bases del STC para garantizar y fomentar una mayor participación, dentro de los criterios de equidad que establece el marco normativo.*

*- Analizar que las propuestas de los proveedores cumplan con los requisitos solicitados para garantizar que los contratos se adjudiquen con las mejores condiciones para el STC, en cuanto a descripción, precio, cantidad, tiempo de entrega y forma de pago.*

...

*Puesto: Coordinación de Compras en el Extranjero.*

*- Realizar los procesos de adquisición de bienes de manufactura extranjera requeridos por las áreas del Organismo, mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, conforme a lo señalado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas vigentes, para obtener las mejores condiciones que oferta el mercado.*

*- Preparar las bases y convocatorias para llevar a cabo los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores y someterlas, a la consideración y sanción*



*del Subcomité Revisor de Bases del S.T.C., para garantizar y fomentar una mayor participación, dentro de los criterios de equidad que establece el marco normativo ...”*

Así como lo dispuesto en los Procedimientos P301 denominado “Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)” y P302 “Adjudicación Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación)” que en sus objetivos disponen:

*“Nombre del Procedimiento: Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación) P301*

*Objetivo General: Llevar a cabo la adquisición de bienes de fabricación nacional y extranjera, así como la contratación de servicios que requieran las áreas usuarias o requirentes del Sistema de Transporte Colectivo para su operación, a través de Invitación Restringida a cuando Menos Tres Proveedores, adjudicándose al que ofrezca las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, en estricto apego a la normatividad vigente.”*

...

*Nombre del Procedimiento: Adjudicación Directa para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios (Nacionales o de Importación) (P302)*

*Objetivo General: Llevar a cabo la contratación de servicios y la adquisición de bienes de línea y manufactura nacional y extranjera, que requieran las distintas áreas del Sistema de Transporte Colectivo para su operación, a través de adjudicación directa a los proveedores que presten las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y la normativa vigente en la materia.”*

...

De lo antes transcrito se advierte claramente que los procesos licitatorios corren a cargo de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, a través de sus áreas que cuentan con las facultades normativas para intervenir en dichos procedimientos, de lo que se infiere que contrario a lo señalado en el correo electrónico de denuncia el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, no tuvo mediación alguna en los procedimientos de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y de Adjudicación Directa, por los cuales le fueron adjudicados los contratos que a continuación se señalan a la empresa Ingeniera Aplicada al Transporte, S.A. de C.V.:

Número de Contrato	Vigencia del Contrato	Tipo de Contratación	Servicio
STC-CNCS-082/2017	20/04/2017 al 31/10/2017	Invitación Restringida CNCS-IR-001-17	Servicio de Alimentación de 100 Blocks de Alimentación Regulada NCO.EAT.125.CA. Servicio de Rehabilitación de 100 Relevadores Tipo NS1 24. 12.0.8.

STC-CNCS-095/2017	16/05/2017 al 30/11/2017	Invitación Restringida CNCS-IR-002-17	Servicio de Rehabilitación a Transformadores de 4515 KVA 23/0.570 KV de las Líneas 3, 4 y 5.
STC-CNCS-120/2017	09/08/2017 al 31/12/2017	Invitación Restringida CNCS-IR-011-17	Servicio de Rehabilitación de los Transformadores de 2650 KVA 15/0.570 KV, números de serie 2-307384, 2-307383 y 2-307382, marca Ferranti Packard Limited.
STC-GASC/CCE-IMP-4014/2017	30/08/2017 al 31/12/2017	Adjudicación Directa	Rectificador-Cargador de Baterías Modular.

Toda vez que la actuación del ex-servidor público en mención se limitó exclusivamente a remitir a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, los dictámenes técnicos que fueron elaborados por las área usuarias, quienes calificaron como válidas todas y cada una de las propuestas presentadas por los concursantes. -----

Por último y respecto a que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, tiene lazos de amistad con los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz, Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. y Erick Pérez Segovia, Representante de la empresa IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V., de la documentación que obra en autos no se desprende elemento indubitable que permita acreditar dicha situación, ya que si bien es cierto que los hoy contratistas laboraron para el Sistema de Transporte Colectivo en la Gerencia de Instalaciones Fijas a la cual también se encontraba adscrito el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, los mismos causaron baja del Organismo con fechas diecisiete de julio de mil novecientos noventa y trece de agosto del dos mil tres, respectivamente, tal y como fue informado por el Gerente de Recursos Humanos a través del oficio G.R.H./53200/AJ/2389/17 del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a que el ex-servidor público involucrado ocupara el cargo de Gerente de Instalaciones Fijas, puesto que desempeñó en el período comprendido del tres de enero del dos mil quince al siete de agosto del dos mil diecisiete, como fue informado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo con oficio G.R.H./53200/AJ/3677/17, más aún el hecho de que estuvieran adscritos a la Gerencia de Instalaciones Fijas del Organismo en mención, no es causal suficiente para determinar que hubieren tenido una relación de amistad o compadrazgo, como fue señalado en la denuncia presentada.

De ahí que lo manifestado en el correo electrónico carezca de sustento legal alguno al tratarse de un correo electrónico anónimo que no se encuentra sustentado con elemento de prueba alguno con el cual acreditar las aseveraciones vertidas en el referido correo electrónico, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

*“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir la presunta irregularidad administrativa en análisis, consistente en que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, adjudica contratos a sus compadres y amigos los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz, Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. y Erick Pérez Segovia, Representante de la empresa IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V. -----

En ese contexto, es menester indicar que este Órgano Interno de Control considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).** El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra *Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México*, opina que: *"la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley."* De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, **el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."** Esto significa que **para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo.** Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.”

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de este Órgano Interno de Control, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

*“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esté Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, considera improcedente la denuncia de mérito, en la que se señaló que el ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, adjudica contratos a sus compadres y amigos los ciudadanos Fidel Raúl Rojas Díaz, Representante de la empresa Ingeniería Aplicada al Transporte, S.A. de C.V. y Erick Pérez Segovia, Representante de la empresa IMA Ingenieros en Mantenimiento Aplicado, S.A. de C.V.. -----

**VI.-** Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir la responsabilidad administrativa del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con fundamento en

los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

**SEGUNDO.-** No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del ciudadano Octavio Audencio Lomelí Escobar, entonces Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente determinación al Titular del Órgano Interno de Control en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México para su conocimiento. -----

**CUARTO.-** Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA.** -----

KMGS/GJM